RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 0005/2017
La Paz, 16 de enero de 2017

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "AGROGAS" (Empresa), cursante de fs. 99 de obrados, contra la Conminatoria de Pago de 14 de enero de 2015, cursante a fs. 97 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Administrativa ANH N° 0377/2014 (RA 0377/2014) de 21 de abril de 2014, cursante de fs. 77 a 84 de obrados, se resolvió lo siguiente: "PRIMERO: Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de fecha 03 de junio de 2011, contra la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "AGROGAS"..., por almacenar GLP en garrafas en lugares distintos a sus plantas de distribución autorizados por la Superintendencia de Hidrocarburos...SEGUNDO.- Imponer a la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "AGROGAS", una multa de Bs. 215.114,40 (Doscientos Quince Mil Ciento Catorce con 40/100 Bolivianos)...TERCERO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "AGROGAS"...dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Art. 15 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007....".La mencionada RA 0377/2014 fue notificada el 28 de abril de 2014, conforme se evidencia fs. 85 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que mediante Conminatoria de Pago de 14 de enero de 2015, cursante a fs. 97 de obrados, se conminó a la Empresa a realizar el depósito de la multa que asciende a Bs 215.114,40, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el artículo 15 del Decreto Supremo 29158 del 13 de junio de 2007. La mencionada Conminatoria fue notificada el 19 de enero de 2015, conforme se evidencia fs. 98 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial de 29 de enero de 2015 (fs. 99), la Empresa interpuso recurso de revocatoria contra la Conminatoria de Pago de 14 de enero de 2015.

Que mediante decreto de 06 de febrero de 2015 (fs. 100), la Agencia admitió el recurso de revocatoria interpuesto por la Empresa contra la Conminatoria de Pago de 14 de enero de 2015.

CONSIDERANDO:

1. Que entrando al análisis de los elementos substanciales y los argumentos principales expuestos por la Empresa dentro del recurso de revocatoria de 29 de enero de 2015, se analizan a continuación los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

Con carácter previo, a objeto de determinar la procedencia de la interposición del recurso de revocatoria contra la Conminatoria de Pago de 14 de enero de 2015, corresponde determinar si el administrado ha cumplido con los requisitos y recaudos conforme a lo establecido en la normativa vigente:

El artículo 56 de la Ley Nº 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002, señala que: *"I. Los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos. II. Para efectos de esta Ley, se entenderán por resoluciones definitivas o actos administrativos, que tengan carácter equivalente a aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa."* (El subrayado es propio)

El artículo 57 de la referida Ley establece que: *"No proceden recursos administrativos contra los actos de carácter preparatorio o de mero trámite, salvo que se trate de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión."*

El artículo 58 de dicha Ley prescribe que: *"Los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece la presente Ley".*

En ese contexto, corresponde manifestar, que a fin de que proceda la interposición de un recurso en la vía administrativa, el mismo debe cumplir con los requisitos señalados por la normativa anteriormente expuesta. Por lo que, en el presente caso, corresponderá establecer si la Conminatoria de Pago de 14 de enero de 2015 contra la cual se interpuso el recurso de revocatoria, tendría carácter definitivo o equivalente.

En cuyo mérito, cabe manifestar que el Jurista Agustín Gordillo en el capítulo II del tomo III de su libro "Tratado de Derecho Administrativo", pag. II-9, señala que: *"el acto definitivo es el que resuelve sobre el fondo del problema planteado por la necesidad administrativa o la petición del particular, y produce efecto externo creando una relación entre la administración y las demás cosas o personas, su nota fundamental está en su autonomía funcional que le permite producir derechos y obligaciones y lesionar o favorecer por sí mismo al particular".*

Vale decir que los actos administrativos definitivos, son aquellos que ponen fin a un procedimiento administrativo, siendo en ese contexto, actos que contienen la manifestación final de voluntad de la Administración respecto a dicho procedimiento, en ejercicio de las facultades y/o potestades que el ordenamiento jurídico le otorga.

Por lo que y conforme a lo indicado precedentemente, el órgano regulador se encuentra facultado para conminar al administrado al cumplimiento de una obligación y que de acuerdo al contenido y alcance de la citada conminatoria no significa que se haya puesto fin a un procedimiento administrativo, que es lo que confunde la recurrente, es decir que la Conminatoria de Pago de 14 de enero de 2015 no constituye por sí mismo un acto administrativo definitivo o equivalente, por lo cual se establece que el recurso deducido por la Empresa no reúne los requisitos establecidos por ley para su procedencia, resultando en consecuencia inviable la interposición del recurso en cuestión.

Por otra parte, la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo en su artículo 61 establece: *"Los recursos administrativos previstos en la presente Ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si éste estuviese interpuesto fuera de término, no cumpliese las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumpliese el requisito de legitimación establecido en el Artículo 11 de la presente Ley".* (El subrayado es propio)

Asimismo, el inciso a) del parágrafo II del artículo 89 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, prescribe que: *"El Recurso de Revocatoria será resuelto de la siguiente manera: a) Desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y se hubiere interpuesto fuera de término o por un*

recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución preparatoria o de mero trámite que no produce indefensión ni impide la continuación del procedimiento; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia". (El subrayado es propio)

En cuyo mérito, se puede concluir que corresponde desestimar el recurso de revocatoria interpuesto por la Empresa contra la Conminatoria de Pago de 14 de enero de 2015, toda vez que esta no cumple con las formalidades señaladas por la normativa vigente, al no tener el referido auto la calidad de acto administrativo definitivo o equivalente, no correspondiendo realizar mayores consideraciones al respecto.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del Reglamento aprobado con D.S. N° 27172,

RESUELVE:

ÚNICO.- Desestimar el Recurso de Revocatoria contra la Conminatoria de Pago de 14 de enero de 2015 interpuesto por la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "AGROGAS", de conformidad a lo establecido por el inciso a), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. 27172.

Notifíquese mediante cédula

Abog. Paola Arteaga Lima
PROFESIONAL EN RECURSOS DE REVOCATORIA a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Dr. Hugo Eduardo Castedo Peinado
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS